

REGLAMENTO (CEE) N° 3484/88 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1988

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para los músculos del diafragma y los delgados congelados de la especie bovina, del código NC 0206 29 91 (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los músculos del diafragma y delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91, la Comunidad se ha comprometido, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a abrir un contingente arancelario comunitario anual con un derecho del 4 %, cuyo volumen se ha fijado en 1 500 toneladas; que es conveniente por consiguiente, abrir para el año 1988 dicho contingente;

Considerando que es conveniente garantizar, especialmente, el acceso equitativo y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación sin interrupción del derecho previsto para el contingente a todos los Estados miembros, hasta que se agote la cantidad contingentaria; que, a tal efecto, parece oportuno un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, la procedencia y el origen del producto;

Considerando que las normas de desarrollo de estas disposiciones deben adoptarse según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne

de vacuno⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2248/88⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre para el año 1988 un contingente arancelario comunitario de músculos del diafragma y delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91.

El volumen total de dicho contingente será de 1 500 toneladas.

2. En el marco de este contingente, el derecho de arancel aduanero común aplicable se fija en un 4 %.

Artículo 2

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se fijarán las normas de desarrollo del presente Reglamento, y especialmente:

- las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita verificar las garantías indicadas en la letra a).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

A. PEPONIS

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.